



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 789 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 19 OCT. 2015

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Tino Arístides MEZA FELIX, contra la Resolución Directoral N° 61-2015-DG-DIRESA-AP, y demás documentos que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 984-2015-DG-DIRESA, con SIGE N° 14874 del 31 de agosto del 2015 y Registro de Sector N° 5932-2015, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el **recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Tino Arístides MEZA FELIX, contra la Resolución Directoral N° 61-2015-DG-DIRESA-AP, del 10 de agosto del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 85 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Tino Arístides MEZA FELIX**, en contradicción a la **Resolución Directoral N° 61-2015-DG-DIRESA-AP, del 10 de agosto del 2015**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DIRESA a través de dicha resolución, toda vez que viene prestando sus servicios por más de cuatro años vía Contrato Administrativo de Servicios desde el 16 de marzo del 2011 en la DIRESA, habiendo ingresado a laborar a dicha entidad mediante concurso de méritos y en mérito a ello, actualmente viene laborando como Ingeniero Agroindustrial en la Oficina de Higiene Alimentaria de la DIRESA, tal como se tiene en autos los Contratos Administrativos de Servicios, ratificado con el último Contrato N° 065-2015-CAS-DIRESA, pero que sin considerar las condiciones, la finalidad y los términos de su ingreso se ha dispuesto su rotación a una dirección donde laboran los profesionales de la salud en claro abuso de autoridad, por lo tanto no consentida por el actor, sin que exista ningún requerimiento alguno de dicha acción de personal. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 61-2015-DG-DIRESA-AP, del 10 de agosto del 2015, se **DECLARA INFUNDADA**, el recurso de reconsideración formulado por el administrado Tino Arístides Meza Félix, contra Memorando N° 063-2015-DEGDR-DIRESA-AP, del 08 de julio del 2015;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido;

Que, el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisan conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que**



ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según Pedro Patrón Faura, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "ACTO ADMINISTRATIVO" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, Memorandos, informes, propuestas, etc, no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, el Artículo 113 numerales 113.1, 113.2 y 113.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener entre otros lo siguiente: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible los de derecho, así como lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido;

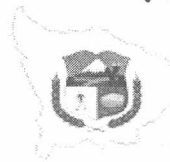
Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de contradicción administrativa que le asiste, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración ante la propia entidad contra el Memorando N° 063-2015-DEGDRH-DIRESA-AP, de fecha 08 de julio del 2015, con la que se dispone a partir de la fecha (08-07-2015) deberá laborar en la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud, la misma que se efectúa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 11 inciso b) del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, cuya



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



acción de rotación de servicio se encuentra dentro de las cláusulas de su Contrato Administrativo de Servicio CAS, debiendo cumplir sus funciones asignadas por la jefatura inmediata. Debiendo tenerse en cuenta al respecto lo previsto por el artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que, **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión** y siendo el citado documento (Memorando) generado por la DIRESA de carácter interno no es impugnabile vía recurso administrativo, igualmente el escrito del recurso de apelación presentado a ésta adolece de firma del interesado, solamente existe firma del abogado y sin poder escrito del apelante, contrario a lo previsto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 113 de la acotada Ley del procedimiento Administrativo General. En ese orden de consideraciones no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo de desestimarse por lo tanto el recurso de apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 478-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 18 de setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Tino Aristides MEZA FELIX, contra la Resolución Directoral N° 61-2015-DG-DIRESA-AP, del 10 de agosto del 2015.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER,** los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia del mismo en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGISTRÉSE Y COMUNIQUESE**

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/G.GRAP.  
AHZV/DRAJ.